

El artículo 15 es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones civiles de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.

En el desempeño de sus funciones, las policías deberán actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes, según correspondan.

Sus miembros no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto.”.

La indicación número 92, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 15.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones sujetas al control civil, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.

Las Fuerzas Policiales están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

En el desempeño de sus funciones, las policías deberán actuar con pleno respeto a la Constitución, las leyes, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y a los derechos humanos.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes, según correspondan.

Su organización y funcionamiento estará regulada por una ley sujeta a mayoría absoluta.

La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Policiales sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la

rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Barceló y Politzer. (7 x 16 x 2 abst.).

Seguidamente, se puso en votación el artículo 15 aprobado en general.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, lo aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Barceló, Celis, Larraín y Monckeberg. (18 x 3 x 4 abst.).

La indicación número 93, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, sustituye los incisos primero, segundo, tercero y cuarto por los siguientes:

“Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones civiles de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.

Las Policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barceló, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Monckeberg. (19 x 5 x 1 abst.).

Inciso primero

La indicación número 94, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora, a continuación de la expresión “policías”, la frase “están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Muñoz, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Barceló, Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg, Montero, Politzer y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Namor. (9 x 15 x 1 abst.).

La indicación número 95, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora al final del inciso la frase: "Sus respectivas leyes definirán las funciones específicas de cada una de las dos instituciones".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barceló, Barraza, Bassa, Carrillo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Catrileo, Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg, Politzer y Zúñiga. (8 x 17 x 0 abst.).

- - -

Inciso segundo, nuevo

La indicación número 96, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, incorpora un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"Las Fuerzas Policiales están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.".

La Comisión consideró una redacción alternativa para la propuesta contenida en la indicación, que incluye la sustitución de la expresión "Fuerzas Policiales" por "policías".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Barceló, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Arellano, Barraza, Bassa, Carrillo, Flores, Garín, Madriaga, Muñoz, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna y Catrileo. (13 x 10 x 2 abst.).

La indicación número 97, de la convencional constituyente Vergara, agrega un nuevo segundo inciso:

"Las policías se deben estructurar por medio del escalafón único.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes, Atria, Barceló, Barraza; Bassa, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano,

Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Madriaga, Pérez, Sepúlveda. Se abstuvo el convencional constituyente Muñoz. (9 x 15 x 1 abst.).

- - -

Inciso quinto, nuevo

La indicación número 98, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, intercala un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes, Arauna, Arellano, Atria, Barceló, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votó en contra la convencional constituyente Hube. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. (19 x 1 x 5 abst.).

- - -

Inciso final

La indicación número 99, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, lo suprime.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa. Carrillo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Barceló, Catrileo, Hurtado y Muñoz. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Larraín. (19 x 4 x 2 abst.).

La indicación número 100, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, lo sustituye por el siguiente:

“La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas y la carrera policial”.

- La indicación número 100 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

- - -

Inciso nuevo

La indicación número 101, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Laibe, Catrileo y Chahin, agrega un nuevo inciso:

“Las policías están conformadas por Carabineros y la Policía de Investigaciones.”.

- La indicación número 101 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 102, de la convencional constituyente Vergara, agrega un nuevo inciso final:

“Las policías deberán actuar bajo el principio de proporcionalidad de la fuerza y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barceló, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Pérez y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Hube, Larraín, Montero y Namor. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Atria, Celis, Cubillos, Monckeberg, Muñoz, Politzer, Schonhaut y Zúñiga. (13 x 4 x 8 abst.).

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 103, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo X. Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a las respectivas leyes. Los directores de las policías serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barceló, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Muñoz. (6 x 18 x 1 abst.).

La indicación número 104, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo:

"Artículo X. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas".

- **La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barceló, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó.** Votaron a favor las y los convencionales constituyentes **Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga.** (6 x 19 x 0 abst.).

ARTÍCULO 16

El artículo 16 plantea la siguiente redacción:

"Artículo 16.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.".

La indicación número 105, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, lo suprime.

La indicación número 106, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, lo suprime.

- **La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Catrileo, Celis, Flores, Garín, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer y Schonhaut, aprobó las indicaciones números 105 y 106.** Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Barceló, Carrillo, Muñoz y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. (18 x 4 x 3 abst.).

Una vez finalizada la votación y proclamado su resultado, la convencional constituyente Carrillo hizo presente que su real intención era votar a favor de la iniciativa, pero, por una inobservancia involuntaria, marcó una opción contraria.

La indicación número 107, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, lo sustituye por el siguiente:

"El Estado ejerce el monopolio del uso legítimo de la fuerza para la protección de la población y la soberanía nacional a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública. Ninguna persona, grupo u

organización podrá poseer, tener o utilizar armas u otros elementos similares que señale una ley, sin autorización otorgada en conformidad a esta.

La ley determinará la secretaría de Estado que ejercerá la supervigilancia y control de las armas. Asimismo, dispondrá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.”.

- La indicación número 107 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 17

El texto del artículo 17 es el siguiente:

“Artículo 17.- Chile funda sus relaciones internacionales en el respeto al derecho internacional, los principios de multilateralismo, independencia e igualdad entre Estados, en el respeto a la autonomía política de los Estados, en la solución pacífica de los conflictos internacionales y el fomento de la seguridad internacional, en la promoción de la democracia y el respeto de los derechos humanos, en la cooperación, regionalismo y solidaridad, en la responsabilidad de cooperar y en el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme los estándares e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.

Chile declara a América Latina como región prioritaria en la conducción de sus relaciones internacionales. Impulsa la cooperación transfronteriza y la integración política, cultural y económica de los pueblos de la región de América del Sur y de América Latina y el Caribe.”.

La indicación número 108, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, lo suprime.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes, Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Muñoz. (7 x 17 x1 abst.).

La indicación número 109, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia

social, el respeto a la naturaleza, la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos.

Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia, impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Barraza, Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. (18 x 7 x 0 abst.).

La indicación número 110, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 17.- Chile funda sus relaciones internacionales en el respeto al derecho internacional, los principios de multilateralismo, independencia e igualdad entre Estados, en el respeto a la autonomía política de los Estados, en la solución pacífica de los conflictos internacionales y el fomento de la seguridad internacional, en la promoción de la democracia y el respeto de los derechos humanos, en la cooperación, regionalismo y solidaridad, conforme a los estándares e instrumentos de derecho internacional.

El Presidente o Presidenta de la República es quien representa a la República de Chile en el plano internacional.”.

- La indicación número 110 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 111, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos internos de los Estados, multilateralismo, solidaridad y cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, con la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos.

Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia e impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.”.

- La indicación número 111 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso primero

La indicación número 112, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, suprime la frase “en la cooperación, regionalismo y solidaridad, en la responsabilidad de cooperar y en el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme los estándares e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.”, pasando la coma a ser punto aparte.

- La indicación número 112 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso segundo, nuevo

La indicación número 113, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, intercala el siguiente inciso segundo nuevo:

“El Presidente o Presidenta de la República es quien representa a la República de Chile en el plano internacional.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez y Schonhaut, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Carrillo, Muñoz y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes. Barraza, Catrileo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg, Politzer y Sepúlveda. (10 x 12 x 3 abst.).

Inciso segundo

La indicación número 114, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, lo suprime.

- La indicación número 114 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 115, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, lo reemplaza por el siguiente:

“El Presidente o Presidenta de la República es quien representa a la República de Chile en el plano internacional.”.

- La indicación número 115 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Incisos nuevos

La indicación número 116, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga y Pérez, incorpora los siguientes incisos, en el siguiente sentido:

“Las relaciones del Estado con la comunidad internacional deberá atender las necesidades del país, debiendo promover una coexistencia armónica con el planeta para enfrentar, frenar y revertir la crisis ambiental y el cambio climático. Deberá a su vez buscar la erradicación de toda forma de discriminación, así como también de cualquier tipo colonialismo.

Dichas relaciones deberán promover la búsqueda de un sistema de comercio internacional que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad y la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones y empresas transnacionales.

En el marco de las relaciones exteriores se deberá impulsar mecanismos de protección tributaria como principio rector de las regulaciones comerciales internacionales. La erradicación de paraísos fiscales y empresas off shore, actos atentatorios a los principios de cooperación internacional, y contrario al derecho al desarrollo de los pueblos.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvo el convencional constituyente Namor. (9 x 15 x 1 abst.).

La indicación número 117, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, incorpora un nuevo inciso tercero:

“El Estado rechaza todo tipo de injerencia e intervencionismo, así como toda agresión, amenaza o uso de la fuerza, asedio, ocupación, bloqueo económico, medidas coercitivas unilaterales, se opone a la instalación de bases militares extranjeras en territorio nacional, y rechaza cualquier forma de dominación imperialista, colonialista o neocolonialista.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes, Atria, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó.

Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Madriaga, Politzer y Sepúlveda. Se abstuvo el convencional constituyente Bassa. (10 x 14 x 1 abst.).

La indicación número 118, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, incorpora un nuevo inciso cuarto:

“Chile se abstiene de participar en alianzas político militares extra regionales y promueve la disolución de las existentes.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Flores, Garín, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las convencionales constituyentes Carrillo y Catrileo. (8 x 15 x 2 abst.).

La indicación número 119, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, incorpora un nuevo inciso quinto:

“Chile propugna un orden multipolar con respeto del multilateralismo, se compromete con el respeto de la naturaleza y propiciará acciones orientadas a la protección, conservación y regeneración de la vida en el planeta.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Madriaga, Pérez, Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Muñoz y Politzer. (10 x 13 x 2 abst.).

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 120, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, incorpora un nuevo artículo 18, ajustando la numeración según corresponda, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Es una atribución exclusiva del Congreso de la República aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso de la República sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso de la República podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad de este.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Chahín, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes

Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo la convencional constituyente Catrileo. (6 x 18 x 1 abst.).

La indicación número 121, de las y los convencionales constituyentes Chahin, Muñoz, Montero, Hurtado, Namor y Politzer, agrega un nuevo artículo:

“Artículo x.- El Estado respeta y promueve el orden jurídico internacional. Reconoce el valor del derecho internacional y de sus diferentes fuentes que lo vinculan, las que son parte integrante del derecho interno.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Atria, Barraza, Carrillo, Cubillos, Flores, Hube, Pérez y Sepúlveda, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Montero, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arellano, Catrileo, Celis, Chahin, Garín, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Muñoz, Namor y Politzer. (12 x 9 x 4 abst.).

La indicación número 122, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga, Pérez, Sepúlveda, Barraza y Catrileo, incorpora un nuevo artículo en el siguiente sentido:

“Artículo XX. - Al celebrar tratados, contratos o instrumentos internacionales de índole comercial, de inversión y similares, el Estado deberá asegurar que, en caso de controversias, las instancias de arbitraje sean permanentes, imparciales e independientes.”.

La Comisión consideró una redacción alternativa para la proposición contenida en la indicación, consistente en la sustitución de la expresión “arbitraje” por “resolución de controversias”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Bassa, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Montero y Muñoz, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Atria, Flores, Monckeberg, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. (8 x 10 x 7 abst.).

La indicación número 123, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, incorpora un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Corresponde al Presidente o Presidenta de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.

En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.

Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.

El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.

La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de las Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.

Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación como ley de acuerdo regional.

Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.

El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.

Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado, y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.

Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos y Zúñiga. Se abstuvo la convencional constituyente Hube. (22 x 2 x 1 abst.).

Se hace presente que la referencia al inciso segundo del artículo 25 corresponde una norma ya aprobada por el Pleno de la Convención Constitucional,

que será analizada en su oportunidad por la Comisión de Armonización como parte del proyecto de nueva Constitución.

La indicación número 124, de las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, incorpora un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XX. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones podrán adoptar acuerdos para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, los y las habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de dichos tratados.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Politzer y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Bassa, Namor y Schonhaut. (9 x 13 x 3 abst.).

La indicación número 125, de las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, incorpora un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Serán sometidos a denuncia mediante referendo popular los tratados internacionales comerciales y de inversión cuando así lo solicite no menos del veinte y no más del veinticinco por ciento de los y las diputadas o de los y las representantes regionales, o cuando así lo soliciten los y las habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje que defina la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Politzer y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Bassa y Schonhaut. (9 x 14 x 2 abst.).

La indicación número 126, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo x. De la promoción de la democracia participativa

El Estado promoverá el ejercicio de la democracia participativa como principio de las relaciones internacionales y en la construcción y ejecución de la política exterior, para ello reconocerá la pluralidad y el rol de diversos actores a estos fines, como lo son las regiones, los municipios, las organizaciones sociales y los pueblos y naciones preexistentes. A estos fines, procurará la incorporación de mecanismos de democracia participativa.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes, Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Bassa, Politzer y Schonhaut. (9 x 13 x 3 abst.).

La indicación número 127, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo x. De la cooperación internacional

“El Estado promoverá y participará en la cooperación internacional sobre la base del beneficio e interés mutuo de las partes involucradas.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg y Montero, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Muñoz, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y las convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Madriaga, Perez y Sepúlveda. (10 x 9 x 6 abst.).

La indicación número 128, de las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Galleguillos, Jiménez y Carrillo, agrega un nuevo artículo:

“Artículo XX. Cooperación transfronteriza entre pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar las relaciones, cooperación, asociación, transito, reunión y organización con sus miembros y con otros pueblos, más allá de las fronteras estatales. El Estado, en el marco de sus relaciones internacionales, adoptará las medidas efectivas para facilitar el ejercicio de este derecho.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Politzer y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Bassa, Garín, Schonhaut y Sepúlveda. (8 x 13 x 4 abst.).

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 129, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo:

“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, commoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. (7 x 18 x 0 abst.).

La indicación número 130, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo:

“El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave commoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Senado, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Senado no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Senado se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Senado, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en esta Constitución.

La declaración de estado de sitio solo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (3 x 19 x 3 abst.).

La indicación número 131, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo:

“El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Senado de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Senado podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde este si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida por esta Constitución.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (3 x 19 x 3 abst.).

La indicación número 132, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo:

“El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 22.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (3 x 19 x 3 abst.).

La indicación número 133, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo:

“Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de imputados o condenados. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg (3 x 18 x 3 abst.).

ARTÍCULO 18

El artículo 18 consulta la siguiente redacción:

“Artículo 18.- Cláusula de responsabilidad. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Constitución y la ley respectiva producirá responsabilidad penal y política. En ningún caso se permitirá violaciones a los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución ni a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Presidente de la República, así como el Gabinete Ministerial, serán políticamente responsables ante la Cámara Plurinacional, por los excesos, delitos y arbitrariedades cometidos durante un estado de excepción. Del mismo modo, responderán personalmente ante los Tribunales de Justicia en caso de ser requerido.”.

La indicación número 134, de las y los convencionales constituyentes Catrileo, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Schonhaut, Politzer, Atria, Namor, Flores, Hurtado, Muñoz y Chahin, lo sustituye por los siguientes:

“Artículo 18. Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno en los términos de los Convenios de Ginebra de 1949, o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.

La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión, y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.

Artículo 18 bis. Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso de Diputadas y Diputados, dentro del plazo de 24 horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, será citado por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncie sobre la declaración.

Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todos sus Ministros y Ministras, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados se pronuncie sobre la declaración. En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.

La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las y los diputados en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.

El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o

Presidente de la República disponga su término con anterioridad, o el Congreso de Diputadas y Diputados retire su autorización.

Artículo 18 ter. Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a 30 días.

La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a 30 días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 18 bis.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe o Jefa de Estado de Excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 18 quater. Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Artículo 18 quinques. Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República, o el Jefe o Jefa de Estado de Excepción, que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción, y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Los estados de excepción constitucional permitirán al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas a niveles territoriales inferiores, cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.

Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.

Artículo 18 sexies. Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que este encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.

Artículo 18 septies. Comisión de Control. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Control dependiente del Congreso de Diputados y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Control deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Control.

Artículo 18 octies. Control jurisdiccional. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahín, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer y Schonhaut, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Barraza, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg, Sepúlveda y Zúñiga. (16 x 9 x 0 abst.).

La indicación número 135, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, lo reemplaza por los siguientes artículos:

“Artículo 18. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.

El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.

El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

Artículo 19. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.

La declaratoria tendrá una vigencia máxima de sesenta días corridos, la que podrá prorrogarse por treinta días más, con la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras. Futuras prórrogas de los estados de excepción deberán contar con el voto favorable de cuatro séptimos de ambas cámaras. Si el Presidente no solicitara la renovación de la declaratoria, esta se entenderá caducada.

Cuando las causas que hubieren motivado la declaratoria de estado de excepción no subsistieran, el Presidente de la República decretará su término y notificará al Congreso de la República de esta circunstancia. La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá en cualquier momento revocar la declaratoria por un quórum de cuatro séptimos, si las circunstancias así lo justificaren.

En el caso del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá decretarlo sin aprobación de la Cámara de las Diputadas y Diputados, determinando las zonas afectadas por la misma, debiendo informarle las medidas adoptadas. La Cámara, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde su entrada en vigencia, si las razones que la motivaron hubieran cesado totalmente.

Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe, por un periodo superior a un año, con acuerdo de ambas cámaras del Congreso de la República.

Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.

Artículo 20. De los requisitos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.

Artículo 21. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.

Durante el estado de sitio el Presidente de la República podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución. Durante el estado de emergencia el Presidente de la República únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.

Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.

Artículo 22. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.

Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.

- La indicación número 135 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 136, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, lo sustituye por el siguiente:

“Una ley de quórum calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las

competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.”

- La indicación número 136 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 137, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

Artículo 18. El Presidente o Presidenta de la República podrá decretar estado de excepción constitucional en todo o en parte del territorio nacional por razones de agresión o conflicto exterior, calamidad pública, desastre natural o sanitario. Su sola declaración facultará a la Presidenta o Presidente a solicitar la colaboración de cualquier órgano del Estado.

En caso de agresión o conflicto exterior, corresponderá la declaración de estado de asamblea al Presidente o Presidenta, con acuerdo del Poder Legislativo. En caso de calamidad pública, desastre natural o sanitario, corresponderá la declaración del estado de catástrofe o de crisis climática, según corresponda, por el Presidente o Presidenta con el deber de informar al Poder Legislativo.

El decreto que declare un estado de excepción deberá indicar la motivación, el ámbito de aplicación, el período de duración, las medidas a aplicarse, y los órganos a los cuales se les solicitará colaboración para su implementación. En ningún caso se podrán suspender, restringir ni limitar las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas al derecho a la libertad de tránsito, el derecho a reunión, y el derecho de propiedad, siempre y cuando exista causa justificada.

El estado de excepción será decretado por un período de hasta treinta días, que podrá ser renovado por un período igual de persistir las causas que le dieron origen, con acuerdo del Poder Legislativo.

Las Fuerzas Armadas quedarán subordinadas a la autoridad civil que se establezca para cada estado de excepción constitucional y cumplirán las labores civiles que se le encomienden. En ningún caso las fuerzas armadas podrán cumplir labores de policías.

En todo lo demás, su regulación estará sujeta a una ley.”.

- La indicación número 137 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso primero

La indicación número 138, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora entre la expresión “ley” y “regulará” la frase “de quórum calificado”.

- La indicación número 138 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 139, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, suprime la frase “ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares”.

- La indicación número 139 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso segundo

La indicación número 140, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, agrega, luego de la palabra “internacionales” y antes del punto final, la expresión “ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

- La indicación número 140 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso final

La indicación número 141, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, lo suprime.

- La indicación número 141 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 142, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo:

“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.”

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en dinero en efectivo y al contado, en conformidad a lo dispuesto por la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. (6 x 19 x 0 abst.).

La indicación número 143, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Namor, Politzer, Laibe, Chahin y Catrileo, agrega un nuevo artículo:

"Una ley de acuerdo regional regulará los Estados de Excepción Constitucional."

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Barraza, Carrillo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Madriaga, Pérez, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Arellano y Bassa, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Catrileo, Celis, Chahin, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor y Politzer. (11 x 12 x 2 abst.).

La indicación número 144, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Namor, Politzer, Laibe, Chahin y Catrileo, agrega un nuevo artículo:

"La integración de la Comisión de Control será definida por una ley de acuerdo regional."

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arellano, Barraza, Carrillo, Cubillos, Flores, Garin, Hube, Madriaga, Pérez, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Bassa, Celis, Larraín y Monckeberg, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Atria, Catrileo, Chahin, Hurtado, Montero, Muñoz, Namor y Politzer. (9 x 12 x 4 abst.).

La indicación número 145, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Laibe, Catrileo y Chahin, agrega un nuevo epígrafe:

"De la acusación constitucional".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Atria, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Flores y Zúñiga (15 x 7 x 3 abts.).

Antes de comenzar el estudio de las siguientes indicaciones, **la convencional constituyente Hube** expresó su disconformidad con la decisión de la Coordinación de someter a votación propuestas normativas referidas a la acusación constitucional que, en su entender, forman parte de aquellas materias que la Comisión decidió discutir con ocasión del primer informe que evacuó al Pleno de la Convención.

A mayor abundamiento, consideró que este tipo de decisiones, que calificó como un “abuso de poder”, restan legitimidad al proceso constituyente.

Al efecto, la Coordinación recordó que no tiene atribuciones para declarar la inadmisibilidad de propuestas normativas. Por el contrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y 93 del Reglamento General, tienen el deber de poner en votación todas las indicaciones presentadas.

En todo caso, dado que se generó una controversia acerca de la oportunidad para tratar las materias contenidas en las siguientes indicaciones, la Coordinación preguntó a las y los autores de las proposiciones signadas con los números 146, 147, 148 y 149 si insistirían en su votación o si preferían retirarlas para formularlas nuevamente en la oportunidad correspondiente.

La indicación número 146, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga y Pérez, incorpora un nuevo acápite en el siguiente sentido:

“De la Acusación Constitucional”.

- La indicación número 146 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Arellano.

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 147, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Laibe, Catrileo y Chahin, agrega los siguientes nuevos artículos:

“Artículo X bis.- Es atribución exclusiva del Congreso de las Diputadas y Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen, mediante un libelo, en contra de servidores públicos que se designan a continuación. Son pasibles de acusación constitucional:

a) El Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del país, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso de las Diputadas y Diputados;

b) Las Ministras o los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del país, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) Los jueces y juezas de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) Los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del país;

e) Los gobernadores regionales por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión, y;

f) Los consejeros y directivos superiores de los órganos revestidos de autonomía constitucional, por notable abandono de deberes, con excepción de los que estén sometidos a un régimen especial de remoción.

La acusación se tramitará en conformidad a la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de las Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que el Congreso de las Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo X ter.- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que el Congreso de las Diputadas y Diputados entable con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

La Cámara de la Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República, por tres quintos de los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de un gobernador regional, y por la mayoría de los representantes en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

Artículo X quáter.- Los procedimientos de sustanciación de la acusación constitucional en el Congreso de las Diputadas y Diputados, y del juicio político en la Cámara de las Regiones, velarán por un debido proceso legal, lo que cautelará la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo y los reglamentos internos de las corporaciones.”.

- La indicación número 147 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Hurtado.

La indicación número 148, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga y Pérez, incorpora nuevos artículos, en el siguiente sentido, respecto de los cuales se solicita votación por separado:

“Artículo XX: De la acusación Constitucional. - El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá a su cargo conocer y resolver las acusaciones que no menos de cuarenta de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.

b) De las y los Ministros de Estado en particular, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

La acusación podrá interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los doce meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, la o el acusado no podrá ausentarse del país sin permiso del congreso.

Se requerirá de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes para aprobar las acusaciones referidas a las letras b y c. En el caso de una acusación contra el gabinete, o contra de la Presidenta o el Presidente de la República, se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros en ejercicio del congreso.

Quien sea sancionado personalmente quedará cesado en sus funciones y no podrá ejercer cargos públicos por cinco años. Los miembros del gabinete sancionado no podrán integrar otro gabinete en un plazo de tres años.”.

- La indicación número 148 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Arellano.

La indicación número 149, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Arauna, Carrillo y Flores, incorpora un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 1. El Congreso de las Diputadas y Diputados conocerá y tramitará las acusaciones que no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

1. Del Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados.

2. De los y las Ministras de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del país, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución; y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

3. De los y las magistradas de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

4. De los y las generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del país;

5. De los y las gobernadoras, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, corrupción, malversación de fondos públicos y concusión.

Las acusaciones referidas en los numerales 2 y, 3, 4 y 5 podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados.

Una Comisión especial, compuesta por diez diputadas o diputados elegidos al azar, excluyendo a los acusadores, reunirá los antecedentes que estime necesarios para comprobar los hechos y presentará un informe al Congreso, dentro de los diez días siguientes a la interposición del libelo.

El Congreso de Diputadas y Diputados, en sesión conjunta con la Cámara de las Regiones, resolverán como jurado y se limitarán a declarar si el acusado es o no culpable de la infracción o abuso de poder que se le imputa. La acusación se entenderá rechazada si no recayere ningún pronunciamiento sobre la misma dentro de los quince días siguientes a su formulación.

Cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República, la declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los representantes en ejercicio de ambas cámaras, y por la

mayoría de las y los representantes en ejercicio de ambas cámaras en los demás casos.

El acusado quedará destituido en sus funciones desde el momento en que se le declare culpable de la acusación.

En todo lo demás, la acusación se tramitará en conformidad a la ley del Congreso de Diputadas y Diputados.

Este procedimiento será independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera recaer sobre la persona acusada, las cuales se sujetarán a la legislación correspondiente.”.

- La indicación número 149 fue retirada por uno de sus autores, la convencional constituyente Carrillo.

Por último, dado que se procedió al retiro de las indicaciones precedentes, se debatió sobre la oportunidad en que podrían ser nuevamente presentadas. La Comisión, por mayoría de votos, estimó que ellas deberían ser formuladas con ocasión del estudio de las indicaciones que se promuevan durante el análisis de las normas que formarán parte de la segunda propuesta de norma constitucional que debe elaborar la Comisión, en conformidad con el artículo 97 del Reglamento General, respecto del primer bloque de materias informado al Pleno de la Convención Constitucional.

La indicación número 150, del convencional constituyente Barceló, agrega un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo XX: “El legislador recibe el mandato constitucional de adecuar el o los cuerpos legales que permitan implementar los valores, principios, reglas e instituciones señalados.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Celis, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Pérez, Politzer, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Carrillo y Chahin. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Catrileo, Larraín, Monckeberg, Namor y Schonhaut. (2 x 16 x 7 abst.).

- - -

Se hace presente que la Comisión decidió eliminar del texto constitucional propuesto su ordenamiento por capítulos. Por lo tanto, se ha suprimido la mención a tales apartados y los epígrafes correspondientes.

- - -

INDICACIONES RECHAZADAS

Para efectos de lo establecido en el artículo 95 del Reglamento General, se deja constancia que las indicaciones rechazadas por la Comisión fueron las siguientes: